



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 165/2002

(Sección 1^a)

La Laguna, a 12 de noviembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente accidental del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.V.B.Y., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 148/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Por escrito de 8 de octubre de 2002, el Presidente accidental del Cabildo Insular de La Palma solicita de este Consejo la emisión de Dictamen respecto a la Propuesta de Resolución referenciada en el encabezado. Las funciones de mantenimiento y conservación de carreteras en la Isla de La Palma las tiene delegadas el Cabildo insular en virtud del Decreto 162/1997, de 11 de julio, de delegación en materia de carreteras, así como el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, por el que se dispone el traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares, en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

Todo ello con cobertura legal en el art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional 2^a,j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Disposición Transitoria 1^a y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

II

1. La legitimación de la Presidencia del Cabildo mencionado para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas canarias.

2. El hecho lesivo se alega que acaeció el 17 de abril de 2002 y la reclamación se interpuso el 2 de mayo de 2002. Por consiguiente, según el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), no es extemporánea.

3. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. De acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo.

4. El Cabildo insular está legitimado pasivamente porque gestiona por delegación el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

5. El interesado está legitimado activamente al haber acreditado la propiedad del vehículo afectado, dañado presuntamente por el funcionamiento del servicio de carreteras del Cabildo.

III

1. Según el escrito de reclamación, a las 7.30 h. del día 17 de abril de 2002, cuando el perjudicado circulaba por la carretera "La Portada" (LP-123), p.k. 1.0, dirección "La Harinera" hacia el muelle, las ramas de un árbol que sobresalen hacia la

carretera, en el sentido derecho yendo de "la cárcel hacia el muelle", le produjeron la rotura del espejo derecho, cuya reparación valoró en 56 euros.

El reclamante ha aportado como prueba documental fotos del espejo dañado y valoración de A.H.C., S.L., por importe de 80,68 euros, en el período de prueba ofrecido, no formulando alegaciones en el trámite de vista y audiencia, oportunamente conferido el 18 de julio de 2002, según figura en el expediente.

2. El informe del Servicio de Infraestructura, Sección de Policía de Carreteras, Conservación de la Red Viaria y Convenios, del Cabildo insular de La Palma, manifiesta que no se tuvo conocimiento de que se hubiera ocasionado daños a un vehículo en el p.k. de la carretera y por la causa alegados, ni que se observaran indicios de posible accidente. No obstante, también indica que "este tipo de daños no se descarta que pudiera producirse como describe el reclamante" y que el árbol, presunto causante del siniestro, está situado en la zona de dominio público de la carretera, "la zona donde se producen los daños la vía transcurre por zona urbana".

3. La Administración ha intentado comprobar el hecho lesivo alegado requiriendo informes a la Policía Local, Puesto de la Guardia Civil en Santa Cruz de La Palma y Destacamento de la Palma de la Guardia Civil de Tráfico, con el resultado del desconocimiento por todos (folios 10, 11 y 12) de la producción de dicho hecho o de su causa.

IV

1. La Administración reclamada ostenta la competencia para realizar las funciones de mantenimiento y saneamiento de las carreteras (Fundamento I), en relación con el art. 10.3 y 10.1.3) de la Ley de Carreteras de Canarias. Por ello, a la vista de lo que, según se dijo, informó el Servicio responsable del Cabildo, pudiéramos encontrarnos ante un supuesto de "omisión" en la realización de las referidas funciones en relación con el cuidado y tala de árboles situados junto a la vía, de modo que la Administración sería responsable por los daños y perjuicios que el funcionamiento del Servicio causare a los particulares, que estos no tienen la obligación de soportar, generados por el estado de dichos árboles.

2. Sin embargo, conforme al art. 6.1 RPRP y al art. 1.214 del Código Civil, incumbe al reclamante el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos

exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de lo que se deduzca al respecto de los informes que el órgano instructor ha de recabar, en correcta realización de la función instructora y a los fines legales de ésta (arts. 78, 80, 84 y 85 LRJAP-PAC).

Y, justamente, no se ha aportado al procedimiento ninguna documentación o elemento de prueba que corrobore la producción del hecho lesivo alegado, sin que la mera justificación de la existencia de daños en el vehículo acredite la causa de los mismos y, por tanto, la existencia del necesario nexo causal entre esos daños y el funcionamiento del Servicio.

Por consiguiente, en estas condiciones no procede declarar el deber de indemnizar y, en definitiva, resulta ajustada a Derecho la Propuesta resolutoria analizada.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la reclamación presentada por no haberse probado la producción del hecho lesivo alegado.